Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**335** 00

1. En conocimiento de los extremos procesales por el término de tres (03) días la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Planeación de Villavicencio** (Archivos digitales 7, 9), en cumplimiento al auto del 16/04/2021 (Archivo digital 6).

2. Integrada la litis[1]; inscrita la cautela[2], y observando que el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y presentando medio exceptivo de "*prescripción extintiva de la acción divisoria"* (Archivo digital 02, págs. 14-20), es procedente llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del CGP, a fin de resolver sobre el medio de defensa planteado y el decreto de la división material.

Sobre el punto, y para futura memoria procesal, téngase en cuenta que de lo informado por el **IGAC** y la **Secretaría de Planeación de Villavicencio** (Archivos digitales 7, 9), se desprende que el inmueble es susceptible de división material, toda vez que se encuentra localizado dentro de la clasificación del numeral 02 del art. 419 del Acuerdo 287 de 2015 (POT), previendo allí una UAF en un rango de 13 a 18 hectáreas por predio (Archivo digital 01, pág. 161) (Art. 44 L. 160/94).

Así las cosas, como el predio comprende 204 has (Archivo digital 3), y la partición propuesta para cada condómino supera las 18 has (Archivo digital 01, págs. 215-228), es dable continuar el presente rito.

En consecuencia, se **Ordena:**

Primero: Para los fines del artículo 409 del CGP, se dispone fijar el **24 de enero 2022 a las 10:00 am.**

Segundo: Para el propósito indicado se tienen como pruebas las siguientes:

1. Parte Demandante (Archivo digital 1, págs. 180-187, 193-238)

1.1. Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con la demanda en cuanto al mérito probatorio que éstas puedan tener.

---

[1] Archivo digital 01, págs. 311-312, 371-376 / Archivo digital 02, págs. 206, 212.
[2] Archivo digital 01, págs. 348-350.

1.2. Pericial: La experticia rendida por **Gustavo Adolfo Gómez Murcia,** apoyado en **Víctor Raúl Bonilla Soto** sobre el tipo de división material que se pretende.

Por lo tanto, se ordena la comparecencia del señor **Gustavo Adolfo Gómez Murcia** y **Víctor Raúl Bonilla Soto** quienes rindieron la experticia, expertos que deberán comparecer por conducto de la parte demandante a fin de que sean interrogados sobre su idoneidad, imparcialidad y especialmente sobre el contenido del dictamen (Art. 228 CGP).

2. Parte Demandada - Joaquín Orlando Delgado Acua (Archivo digital 02, págs. 14-20).

2.1. Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que éstas puedan tener.

2.2. Interrogatorio de parte: Se cita a los demandantes para que absuelvan el Interrogatorio de parte que les será formulado.

2.3. Testimonios: En la fecha y hora antes indicada, o la que se reprograme, se recepcionará la declaración de los señores **Héctor Hernando Murcia Duarte**, **Julio Benjumea**, **Ramón Jaramillo**, y **Álvaro Rut**, **quienes deberán comparecer so pena de las sanciones legales pertinentes**. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citaciones por escrito, deberá pedirlas a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

Tercero: En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa*

justificada el juez lo autorice", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise, en el siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10573672

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a7ab5ea877f2a18f1f903ce23b6878cf1f541c1df6b6fbd645b4a6272895354
Documento generado en 10/09/2021 06:46:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 1999 00952 00

1. Se ordena oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** en los términos solicitados por la parte actora[1], para que expida el certificado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación. Secretaría, elaborar el oficio correspondiente, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

2. En cuanto se allegue el avalúo catastral del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8251, se dispondrá el respectivo traslado del escrito que reposa en el archivo digital 11, cuaderno 1, en los términos del canon 444 del C. G. del P.

3. Fenecido el traslado de las cuentas parciales rendidas por el secuestre, se decidirá lo correspondiente frente a la liquidación del crédito allegada por el extremo actor[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] C.1, archivo 16.
[2] C.1, archivo 05.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f728fb3b212f146911b2031f82ce133e4e1e8b76cb5239eacf36e6d7bd98dff

Documento generado en 10/09/2021 06:47:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 1999 00952 00

De las cuentas parciales rendidas por el secuestre **Jorge Iván Hernández Camelo**[1], se corre traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el ordinal 2º del canon 500 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] C.2, anexo 03.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
261b6d298d19047fc838b8c5be5dce6a942104b3bd85292ed380b63be84cecfa

Documento generado en 10/09/2021 06:47:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011** 00**291** 00

Obre los avalúos catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **230-162791** y No. **230-135334** arrimados por el IGAC (archivo digital 13).

De otro lado, se observa que sobre los precitados bienes el demandado **Edilberto Díaz Sánchez** figura como titular de dominio (C2, archivo digital 1, págs. 27-30), mismo respecto al cual con auto del **12/05/2021** se ordenó la suspensión del proceso, ello en razón a la apertura del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, y lo previsto en el artículo 545 No. 1 del CGP (C1, archivo digital 12).

De ahí que sea necesario conocer el estado actual de dicho trámite de insolvencia, especialmente, si alcanzó la fase de liquidación patrimonial, evento en el cual habría que tomarse determinaciones en relación con las mencionadas cautelas (Art. 565 No. 7 CGP).

En consecuencia, se **ordena:**

Primero: De los avalúos catastrales allegados por el IGAC correspondientes a los predios con M.I No. **230-162791** y No. **230-135334**, (archivo digital 13), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Segundo: Oficiar al centro de **conciliación, arbitraje y amigable composición "Gran Colombia"** del círculo de Villavicencio, para que dentro del término de diez (10) días informe expresamente el estado actual del procedimiento de negociación de deudas promovido por **EDILBERTO DIAZ SANCHEZ**. Así mismo, se sirva informar si dicho asunto alcanzó la etapa de liquidación patrimonial (Art. 563 CGP), de ser así, deberá proporcionar los datos exactos del juzgado que esté conociendo de la misma.

Líbrese y remítase el oficio respectivo adjuntando copia del archivo digital 09 de esta encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Rama Judicial
República de Colombia

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63ec976633be3c059a0edba2a9c22170efcffedb06f749ed815430393346f51c
Documento generado en 10/09/2021 06:46:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2014 00125 00

1. Del avalúo presentado por la parte demandante, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

2. Se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por **Saira Yadira Rojas Arrepiche**, demandada y apoderada de **Eulalia Arrepiche Romero** y **Juan Gabriel Rojas Arrepiche**.

3. Se reconoce a la señora **Saira Yadira Rojas Arrepiche** como apoderada de **Eulalia Arrepiche Romero** y **Juan Gabriel Rojas Arrepiche**, en los términos en los que fue conferido el poder.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
4b3a32f74de55b723404b5a26cd55459293cf7f7ae717eab23efdd38fecee17c

Documento generado en 10/09/2021 06:46:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**277** 00

En atención a lo solicitado por la parte actora (archivo digital 6, C2), y conforme se advirtió en auto del 30/04/2021 (archivo digital 5, C2), el despacho comisorio para el secuestro de los bienes se encuentra elaborado, habiéndose practicado la cautela respecto al inmueble con matrícula No. 230-186908 (Archivo digital 1, págs. 35, 37, 80-81).

Ahora bien, como el pretérito comisorio es de vieja data, se **ordena**.

Primero: Líbrese por secretaría un despacho comisorio actualizado, en los mismos términos antes dispuestos, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble faltante, es decir, del identificado con M.I. No. 230-124073.

En todo caso, hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa0452327a378aa139f3102668a54f40c71a2914395a6f69aa7489a93d5bd58e
Documento generado en 10/09/2021 06:46:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2016 00369 00

1. Verificada la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante –archivo digital No. 4-, se observa que no se informó la forma como se obtuvo la dirección a la cual se realizó la notificación. Lo anterior en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En ese orden, se le requiere para que haga la manifestación que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 57 del 13/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf39ea40589ed05f95588028d05d0f21b3fb0998fc383f1ee83833ce836467c
Documento generado en 10/09/2021 06:46:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00277 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso, ni cumplió la orden que en tal sentido se le impartió el 29 de octubre de 2020[1], reiterada en providencia del 30 de abril de 2021, con el propósito de informar el canal digital o datos de contacto del llamado, el despacho, al tenor del ordinar 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. Declarar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

Segundo. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Tercero. Disponer el archivo de estas diligencias una vez cumplido lo anterior y en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital No. 16

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76bec802d27e90df7c697d1d3ef3855522af9e904ba9a24a3fda8e98a2712134

Documento generado en 10/09/2021 06:46:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2018 00322 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **ORF SA** contra el ordinal quinto del auto de 6 de mayo de 2021[1], mediante el cual se condenó en costas y perjuicios.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, indicó que la norma reguladora de la terminación del proceso por pago de las obligaciones ejecutadas no disponía la condena en costas, así como tampoco el artículo que reglamentaba la imposición de esa sanción. Aun cuando estuviese consagrada frente al desistimiento tácito y expreso de las pretensiones, las respectivas disposiciones no resultaban aplicables a la finalización del proceso por pago de la obligación.

2. El artículo 461 del Código General del Proceso permite finalizar el proceso cuando se encuentra satisfecho el crédito. A cuyo tenor: «*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*».

3. La referida disposición no prevé consecuencia procesal en contra de quien solicitó la clausura del litigio por pago, situación que torna improcedente condenar en costas y perjuicios a la parte actora. Si bien, el canon 597 de Código General del Proceso consagra la imposición de las cuestionadas sanciones cuando se levanta el embargo y secuestro, es claro que en este asunto tal precepto no resulta vinculante, en tanto que se cancelaron con ocasión de la solución del crédito por parte del deudor, lo que hacía aplicable únicamente los efectos del canon 461 citado líneas atrás.

Ante la improcedencia de la condena en costas y perjuicios en contra de la parte actora, se revocará el ordinal quinto del proveído de 6 de mayo de 2021.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

[1] Archivo 06 del expediente digitalizado.

Primero. Revocar el ordinal quinto del proveído de 6 de mayo de 2021.

Segundo. En consecuencia, no condenar en costas ni perjuicios a la ejecutante **ORF SA**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en estado 57 de 13/sep/21, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
399aede88095cd292cd853420c0f69622c996658b29ce0b417331264aa7f7158

Documento generado en 10/09/2021 06:47:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**069** 00

Habiéndose descorrido el traslado del incidente de levantamiento de medida (archivos digitales 2,3 C3), se **Ordena:**

Primero: Para los fines del artículo 129 del CGP, en concordancia con el numeral 08 del artículo 597 de la misma obra, se dispone fijar el **5 de octubre de 2021 a las 2:00pm,** de cara a realizar la audiencia donde se practicarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Segundo: Para el propósito indicado se tienen como **pruebas** las siguientes:

1. Parte incidentante - Eddy Baquero García (archivo digital 1).

1.1. Documental. Tener como pruebas documentales las aportadas con el escrito incidental en cuanto al mérito probatorio que éstas puedan tener.

1.2. Testimonial: En la fecha y hora antes indicada, o la que se reprograme, se recibirá la declaración de los señores **Agustín Gutiérrez Garavito** y **José Fredy López Sigua**, quienes deberán comparecer so pena de las sanciones legales pertinentes. Con todo, el Juzgado podrá limitar la recepción de dichos testimonios, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

Para tal fin, se solicita a la parte incidentante - **Eddy Baquero García,** que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citaciones por escrito, deberá pedirlas a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

Frente a la declaración de la señora **Baquero García** la misma se recibirá como parte (Art. 69 CGP), y no como testigo (Art. 213 CGP), para lo cual ha de estarse a lo resuelto en este mismo auto.

Se precisa que la declaración del señor **Agustín Gutiérrez Garavito** como testigo, es procedente, toda vez que dicha persona reviste la calidad de tercero dentro de este asunto incidental, esto es, frente a la aquí demandante **Eddy Baquero García,** en virtud del art. 69 del CGP, que reza: "*cuando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente sólo será parte en ellos".*

1.3. Oficios: Se niega oficiar al Ministerio de Transporte por ser una prueba inconducente, superflua e inútil, ya que la titularidad del dominio puede acreditarse con un certificado de tradición (Art. 168 CGP). En su lugar, ha de estarse a lo dispuesto en este proveído en el acápite de pruebas de oficio.

Se niega igualmente oficiar al Banco Finandina S.A, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P y el inciso 02 del artículo 173 de la misma obra, toda vez que no acreditó haber procurado la consecución de la prueba primigeniamente mediante derecho de petición.

No obstante, este fallador dispondrá lo necesario para auscultar las atestaciones de las partes y fincar la controversia, haciendo uso de los deberes impuestos en la codificación procesal para "emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes" (Art. 42 No. 4 CGP).

2. Parte demandante en la ejecución, aquí incidentada - Alejandro Rojas Rivero (archivo digital 3, C3).

2.1. Testimonios: En la fecha y hora antes indicada, o la que se reprograme, se recibirá la declaración del señor **Harold Camilo Gutiérrez Baquero,** quien deberá comparecer so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada en el presente incidente - **Alejandro Rojas Rivero**, que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que el declarante comparezca. En caso de necesitar citaciones por escrito, deberá pedirlas a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

3. Pruebas de oficio: Este Juzgado haciendo uso de sus poderes oficios en el campo de pruebas, en aras de verificar y esclarecer los hechos objeto de la controversia, de conformidad a los artículos 169 y 170 del C.G.P, **Decreta:**

3.1. Interrogatorio de parte: A la señora **Eddy Baquero García.**

3.2. Oficios: Oficiar al **Banco Finandina S.A** para que en el término de 5 días aporte certificación del estado actual del crédito u obligación preexistente con la señora **Eddy Baquero García** con relación al rodante de placas **IXV-242,** de manera puntual, indíquese la naturaleza del vínculo contractual, y relación de pagos que haya alcanzado a efectuar la persona en comento.

Líbrese el oficio que deberá ser tramitado por la parte interesada.

3.3. Ordenar a la incidentante **Eddy Baquero García** que en el término de 5 días allegue certificado de tradición actualizado del rodante cuya posesión dice detentar, con fecha de expedición no superior a un mes.

Tercero: En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*".

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual.

Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma Lifezise y para el efecto, el día 5 de octubre próximo deberán acceder a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10587326

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma

y reporten al correo oficial de este juzgado[1] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de la partes aportar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

Cuarto: Se reconoce al abogado **Henry Chingaté Hernández** como apoderado judicial de la incidentante **Eddy Baquero García** en los términos y para los fines del poder conferido (archivo digital 14, C.3).

Quinto. Secretaría comparta el enlace de acceso al expediente con todos los apoderados que aquí actúan, a través de los correos electrónicos denunciados. Deje constancia.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5b853be916409e5d004592088ac3eaee5f65476a0c3a55c4654fec32c9432**

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 10/09/2021 06:46:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**069** 00

Frente a lo solicitado por el **Banco Finandina S.A** (C2, archivo digital 6), así como todas las peticiones que ha elevado dentro de este proceso, ha de estarse a lo resuelto en auto del 03 de julio de 2020, en virtud del cual se dejó claro que no se encuentra habilitada para intervenir como tercero interesado (C2, archivo digital 2).

Tenga en cuenta que la Doctrina ha explicitado que es "*así como en unos casos se designa como parte a cualquier sujeto de derecho que interviene dentro de un proceso, lo que constituye la acepción amplia de parte y, en tal orden de ideas serán parte el [demandante], el demandado, el llamado en garantía, el incidentante que busca el levantamiento de una medida cautelar, el coadyuvante, en suma quien de una u otra manera está facultado para intervenir dentro de un proceso. En la acepción más restringida del término se utiliza el vocablo para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, para quienes se reserva la específica denominación de "litisconsortes" y el calificativo de "otras partes", se le emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia como lo son llamados en garantía, el interviniente excluyente y el llamamiento al poseedor"*[1].

Bajo ese contorno, deviene palmario que **Banco Finandina S.A** no se encauza en ninguna de las figuras antes abordadas, dicho de otro modo, no hace parte de la relación jurídica procesal (Art. 60-62 CGP); no estamos en presencia de un proceso declarativo donde pueda participar como tercero excluyente (art. 63), ni como coadyuvante (art. 71); y finalmente, no se estima necesario en este estadio procesal su llamamiento de oficio (art. 72 ibídem).

En suma, se conmina a **Banco Finandina S.A** a estarse a lo resuelto; por lo demás, tenga en cuenta que frente a la suerte de la medida cautelar, este Despacho se ocupará al interior del incidente de levantamiento propuesto (Art. 597 No. 8 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 334.

Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
275de2cfdd6f874e936b0ba1c5e52965a4ae2769c62ec6e782f30c6cbe59b2b1
Documento generado en 10/09/2021 06:46:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**069** 00

En atención a que en auto del 15/10/2019 se dispuso decretar pruebas[1], entre ellas la prueba grafológica y el desglose del título valor para tales menesteres, cuyo arancel ya fue asumido por la parte demandada[2], se **Ordena:**

Por secretaría, procédase dentro del término de 03 días a efectuar el desglose del documento crediticio (Art. 116 CGP), y a librar los oficios conforme lo dispuesto en el ordinal 2.4 del auto del 15 de octubre de 2019.

Los oficios contentivos del título valor para la práctica de la experticia, deberán ser remitidos **directamente** por la secretaría del juzgado al **Instituto de Medicina Legal**, dejando las constancias de rigor. Hecho esto, los términos para la confección del dictamen y el pago de los rubros en que tenga que incurrir el ejecutado para tal fin, empezarán a correr de manera simultánea.

Cumplido el término para la presentación de la experticia o si esta se allega antes, secretaría ingrese el proceso al despacho para disponer nueva fecha y hora para continuar con la audiencia del artículo 443 del C.G del P.

Se conmina a secretaría para que en lo sucesivo mantenga el orden en el expediente digitalizado e igualmente ingrese al despacho con prontitud.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(4)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] C1, archivo digital 1, págs. 46-47,
[2] C1, archivo digital 11.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3fd801bc369096a4cb69af8bd1a807b5ec3defcd1e22149622969dd858916250
Documento generado en 10/09/2021 06:46:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2019 00347 00

Se **requiere** a la apoderada de la parte actora para que allegue el *Acuso de recibido de la citación expedida por la Empresa de Correos SERVIENTREGA,* mencionado en el memorial de fecha 06 de junio de 2021 -archivo digital No. 14-, toda vez que no es posible verificar el envío de la diligencia de notificación al correo electrónico manifestado en memorial anteriormente presentado -archivo digital No. 13-.

Por lo demás, deberá tener en cuenta que la notificación debe cumplir con todos los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 entre otros, informar de dónde obtuvo la dirección de correo electrónico, adjuntar la documentación que señala la norma y demostrar el acuse de recibo.

Se le conmina para que proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8bbe8ae9eb7828e0eda44049bb03d01ed5d8478f405b9186e711f78d4a17ed09
Documento generado en 10/09/2021 06:46:37 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**351** 00

Frente a la solicitud del actor de emplazamiento y/o sentencia (archivos digitales 23,34), estese a lo resuelto en autos del 28/10/2020, 12/05/2021 y 18/06/2021 (archivos digitales 8, 15, 20).

De hecho, revisado el paginario se aprecia que pese a los múltiples requerimientos para que proceda a intimar al demandado, el demandante no ha dado cabal cumplimiento, y aunque procuró hacerlo a una nueva dirección reportada, erra en la fecha de la providencia a notificar.

Sumado a ello, está intentando surtir la notificación a la nueva dirección física, pero bajo los derroteros previstos en el art. 08 del Decreto 806 de 2020, esto es, por canales virtuales, mostrando una simbiosis de procedimientos que no son de recibo (archivo digital 26).

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al demandado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico** reportado en la demanda (archivo digital 1, pág. 30), deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

> *"(…) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la*

[1] *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia****"*[2].

Por último, como las directrices ya habían sido impartidas, y no existen medidas cautelares pendientes por consumar, ya que el embargo y secuestro del inmueble hipotecado fue materializado (archivo digital 1, págs. 55-56, 63-69, 72, archivos digitales 4, 17,18, 20), se **ORDENA:**

Primero: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a integrar el contradictorio, con estricta sujeción a lo explicado en esta providencia.

Lo antedicho, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito (Art. 317 no. 1 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[2] Sentencia C-420/20.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bc3bb0cd0c4be0a60318b1107b3fc6c0accc91789475800724de360c8feb535
Documento generado en 10/09/2021 06:46:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente 500013103002 **2020 00143** 00

1. Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de no ser porque advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá[1], la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»,* el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una «*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem.*

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces

[1] Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.

de cierto lugar o categoría.

Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

> *«…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…».*

1.3. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica…*» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

1.4. Igualmente, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre este estrado judicial y el homologo 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC915-2021, determinó lo siguiente:

«*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una "**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**" con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de "forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad".*

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al "lugar donde estén ubicados los bienes", puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28» (Negritas son del texto original).

2. Finalmente, valga precisar que la providencia AC2799-2020 del 26/10/2020 puesta en conocimiento por la actora (Archivo digital 4), se trata de una decisión aislada que no se compadece con el criterio de unificación atrás abordado, ni con las decisiones que *a posteriori* se han librado dentro de la Alta Corporación.

Lo dicho, porque la hermenéutica planteada por la sala mayoritaria ha sido objeto de disenso, al punto que los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona salvaron voto, último que al parecer sigue discrepando de la decisión adoptada como puede observarse en el proveído traído a colación por la demandante; entre otros (AC1429-2020).

De hecho, recientemente, y de manera incontestable, la Corte sigue conservado la misma intelección, reiterando que el aludido fuero subjetivo es irrenunciable, de manera que la competencia privativa sigue estando radicada en el juez del domicilio de la respectiva entidad, como se avista en autos AC2183-2021 del 09/06/2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y AC3367-2021 del 11/08/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Siendo así las cosas, el rechazo ha de imponerse, recordando además que **esta determinación no es susceptible de recurso alguno (Art. 139 CGP)[2].**

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

---

[2] *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO".*

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **57** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b0f1836449c3a55e95c76813cfd4c920c1e8f67ac36bd1de0e5789902897aad
Documento generado en 10/09/2021 06:46:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente 500013103002 **2020** 00**183** 00

1. Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, de no ser porque advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá[1], la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»,* el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una «*entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem.*

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces

[1] Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.

de cierto lugar o categoría.

Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

> *«…la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*
>
> *Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción…».*

1.3. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica…*» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

1.4. Igualmente, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre este estrado judicial y el homologo 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC915-2021, determinó lo siguiente:

«*Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una "**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**" con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de "forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad".*

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al "lugar donde estén ubicados los bienes", puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28» (Negritas son del texto original).

2. Finalmente, valga precisar que la providencia AC2799-2020 del 26/10/2020 puesta en conocimiento por la actora (Archivo digital 4), se trata de una decisión aislada que no se compadece con el criterio de unificación atrás abordado, ni con las decisiones que *a posteriori* se han librado dentro de la Alta Corporación.

Lo dicho, porque la hermenéutica planteada por la sala mayoritaria ha sido objeto de disenso, al punto que los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona salvaron voto, último que al parecer sigue discrepando de la decisión adoptada como puede observarse en el proveído traído a colación por la demandante; entre otros (AC1429-2020).

De hecho, recientemente, y de manera incontestable, la Corte sigue conservado la misma intelección, reiterando que el aludido fuero subjetivo es irrenunciable, de manera que la competencia privativa sigue estando radicada en el juez del domicilio de la respectiva entidad, como se avista en autos AC2183-2021 del 09/06/2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y AC3367-2021 del 11/08/2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Siendo así las cosas, el rechazo ha de imponerse, recordando además que **esta determinación no es susceptible de recurso alguno (Art. 139 CGP)[2].**

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

---

[2] *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ESTAS DECISIONES NO ADMITEN RECURSO".*

Rama Judicial
República de Colombia

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la presente demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura**. En consecuencia, se rechaza la misma.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **57** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
861c8a470d3d029c6eb4cc696d8f6e0e183393305f7a51b1eb484aa4bc0a633a
Documento generado en 10/09/2021 06:46:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2020 00193 00

Una vez verificado que la apoderada de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado,

Resuelve

A. Admitir la presente demanda incoada por **Sandra Patricia Ladino Clavijo** contra **Ernesto Rodríguez Cárdenas** y **Martha Cecilia Parra**.

B. Súrtase el trámite del presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. En consecuencia, la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

C. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

D. Negar la solicitud de medidas cautelares, ya que estas se limitan a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P., y tampoco se encuentra mérito para aplicar lo previsto en el literal C de la misma norma.

E. Requerir a la **secretaría** del juzgado para que informe la razón por la que obra en el expediente un escrito de subsanación -archivo digital No. 5- que no corresponde con la información del proceso. **Inmediatamente** agregue dicha documentación al proceso que corresponda y deje las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 57 del 13/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
478189c4e841846e0b099ebf65115e7f2c9d5b9e9d04376504216fce4ecaac75
Documento generado en 10/09/2021 06:46:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 5000131530**0220200021**000

Una vez verificado que la apoderada de la parte actora, dentro del término legalmente establecido para ello, aportó escrito de subsanación corrigiendo las falencias anotadas en el mencionado proveído, y reunidos los requisitos formales de ley, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Admitir la presente demanda verbal incoada por **Fernando Amortegui Silva** y **Sissi Mireya Buitrago Ruiz**, contra **Inmobiliaria Provisión Andina S.A.S.,** identificada con NIT 900.674.187-5, **Yeyson Hurtado Granados**, **Jorge Iván Avendaño Leiva** y **Heraclio Arturo Guevara Garzón**.

Segundo. Ordenar surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal de mayor cuantía; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar a la parte demandada y al litisconsorte necesario en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Reconocer a la abogada **Yesica Paola Beltrán Gómez** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Sobre costas, gastos y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 57 del 13/09/21 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0ccc69f9efcddc249d3dc190589c0527dfc77ea5fc205daa6d349137e668fcf
Documento generado en 10/09/2021 06:46:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00011 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Desarrollo Urbano Casibare 2 Propiedad Horizontal** contra el auto de 17 de febrero de 2021[1], mediante el cual se rechazó la demanda.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, expuso que el juramento estimatorio era la cuantía razonada del detrimento ocasionado por la parte demandada, que en el caso correspondía al área no entregada, avaluada por un perito en la suma de $496.180.000. El segundo ítem, se relacionaba con la obligación de hacer, consistente en las obras necesarias para mitigar el potencial daño que se cernía sobre el condominio. Ante la falta de conocimiento sobre el asunto, la petición se soportaba en el criterio de un profesional, quien conceptuó no solo sobre el valor del área; hizo lo propio frente al costo aproximado de las obras de ingeniería que permitirían conjurar un desastre o, en su defecto, mitigar el daño. Tal costo, a criterio del perito ingeniero, ascendía a $1.000.0000.000.

Señaló que era incierto especificar los costos y materiales, mano de obra, estudios técnicos y demás conceptos, por lo que se ceñía a la cuantía estimada por el experto, conforme se plasmó en el dictamen. Refirió que los valores señalados en la estimación juramentada fueron directamente tomados de dicho trabajo que acompañaba el escrito de demanda, en el que se planteaba de forma más precisa la razón de su causación[2].

2. De entrada se advierte la improcedencia del reclamo elevado por la impugnante, tendiente a que se reponga el auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Contrario a lo afirmado por la libelista, era su deber discriminar en el juramento estimatorio cada uno de los valores necesarios para realizar las obras de mitigación y de alta ingeniería, necearais con ocasión del riesgo como consecuencia de la cercanía del caño Buque. Aspecto que no fue tenido en cuenta en el escrito de subsanación presentado el pasado 23 de febrero.

Tal requerimiento resulta indispensable para que pueda admitirse el libelo, por ser uno de los requisitos formales que debe contener la demanda, en los términos del canon

[1] Archivo 17 del expediente digitalizado.
[2] Anexo 18.

82 del Código General del Proceso; exigencia desarrollada por el artículo canon 206 *ejusdem*, que establece la obligación impuesta a «*[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras*», de «*discriminar cada uno de sus conceptos*». Por ello, no basta enunciar los valores sobre los que se pretenda su aprobación, sino que es menester, además de detallar el origen de cada una de las sumas, individualizar cada concepto y, de ser preciso, indicar las operaciones realizadas para determinar tales montos.

En este punto, vale decir que tal es la importancia del aludido requisito que, entre otras cosas, constituye medio de prueba autónomo respecto del monto que se afirma bajo juramento, mientras que su cuantía no sea objetada. De manera que su estimación debe cumplir con los parámetros que establece la ley, so pena de ser inadmitida la demanda que contiene su formulación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 90 del Código General del Proceso y, de persistir su inobservancia, que se rechace ante la falta de especificación de los rubros que se pretenden en la futura sentencia, dada la *«…imperiosidad de que quede debidamente estructurado con el lleno de los requisitos…»*[3], que para tal efecto trae el canon 206 de la norma adjetiva citada.

En ese entendido, resulta evidente que la exigencia impuesta al recurrente en el auto inadmisorio, de 22 de enero del año en curso, no fue cumplida, toda vez que el extremo demandante únicamente señaló la suma de $1.000.000.000, con sustento en el dictamen pericial que acompaña la demanda, sin que bajo la gravedad del juramento detallara los conceptos que comprenden cada uno de los perjuicios cuyo reconocimiento invoca. Requisito ineludible en este asunto por tratarse de un proceso de responsabilidad civil contractual y, en subsidio, extracontractual, en que se pretende la indemnización de perjuicios, según se indica en el poder, encabezado de la demanda y solicitud de medidas cautelares; mas no, de cumplimiento contractual por obligación de hacer que ahora indica la parte en el recurso de reposición. Sí ello es así, no es dable remediar tal omisión a partir de la interpretación del restante material probatorio o la demanda misma, en la medida en que el juramento estimatorio, como se indicó líneas atrás, constituye un medio de prueba autónomo. Razones éstas que motivaron el rechazo del libelo que se discute mediante el remedio horizontal que se estudia.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15056-2017, al estudiar un caso análogo, en el que se rechazó la demanda por no presentarse el juramento estimatorio en legal forma, expuso:

---

[3] Corte Suprema de Justicia, STL-18609-2017.

«Ciertamente, tal y como quedó visto, la Colegiatura accionada, a partir de un análisis objetivo del escrito inicial y de subsanación, estimó que el requisito formal que se viene comentando no aparecía plasmado en el libelo, no porque específicamente no se hubiese hecho en un acápite especial, sino porque los valores consignados en las pretensiones no lo suplían; además, basó su decisión de no tener por subsanado el aludido requisito formal de la demanda con la información consignada en un dictamen pericial que se anexó a la misma, principalmente porque el juramento estimatorio es una prueba autónoma de la estimación de perjuicios que contiene, hasta tanto su monto sea objetado, inferencia que así extraída, es consistente con la normatividad adjetiva en que se cimentó.

Lo anterior, máxime porque, determinar de entrada con el peso del juramento el monto global de la indemnización reclamada, tiene singular trascendencia para el asunto, pues al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso, es base para el cálculo de una eventual condena por exceso en su fijación, y señala el límite hasta el cual el juez podrá condenar, argumentos que dejan en evidencia la trascendencia de la especificidad que reclama la norma, y que llevó a concluir a la Corporación convocada que lo plasmado en la demanda y su pretendida subsanación, era insuficiente para colmar el requisito formal de aquélla, a voces de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

[…] Es evidente entones que la decisión del Tribunal no merece reproche alguno en el campo de la acción de tutela, pues aunque el actor no comparta lo que finalmente resolvió en punto al alcance que dio al requisito formal de la demanda del juramento estimatorio, ello no es motivo suficiente para la procedencia del amparo suplicado, toda vez que la inferencia a que finalmente arribó, atendió a la realidad procesal y la normatividad adjetiva aplicable a la materia (sublineado propio, como los demás)»[4].

Finalmente, comporta precisar que tal exigencia, lejos de ser una imposición excesiva o caprichosa, atiende a los postulados de las normas aplicables al juramento estimatorio y su interposición desde la presentación del escrito introductor. Su relevancia que no puede entenderse como «*…un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso…*[5]*»*.

En razón de lo anterior, habrá de mantenerse incólume el recurrido auto de 17 de febrero de 2021 y, en su lugar, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte actora, ante la Sala Civil - Familia -

[4] Reiterada en sentencia STC12632-2018.
[5] Corte Constitucional, C-157 de 2013/ Corte Suprema de Justicia, STC-5797-2017.

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del canon 90 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el proveído de 17 de febrero de 2021.

Segundo. Conceder, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de febrero de 2021.

Para el efecto, remítase el original del expediente al superior en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60af93cef529914b6e62b828f011cfae2452dcdaacae5510339cd3d773035e2d

Documento generado en 10/09/2021 06:46:59 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2021** 00**016** 00

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la demandante **Seguros Generales Suramericana S.A,** contra auto fechado el 05/02/2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, la memorialista expuso en síntesis que, el despacho obvió que estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título complejo, derivado de la acción de subrogación consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio y el artículo 203 del decreto-ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que, tratándose de un título ejecutivo de esa naturaleza, debió analizarse en conjunto para establecer la procedencia de librar la orden de apremio, pues en su sentir, tal documentación, como lo es el contrato de consultoría, la póliza de cumplimiento, los actos administrativos que declararon un incumplimiento contractual, su constancia de ejecutoria, pago de la indemnización por parte de la aseguradora, entre otros, eran suficientes para prestar mérito ejecutivo, pues fueron objeto de contradicción dentro del proceso administrativo.

Disintió de la jurisprudencia en la cual este Juzgado fundó su decisión, pues consideró que no estamos frente a un tema de responsabilidad civil extracontractual o contractual donde no se ha definido la responsabilidad del causante del hecho dañoso. En cambio, aseguró, la póliza hace parte de un seguro de cumplimiento y dentro del procedimiento sancionatorio se concluyó el incumplimiento contractual del afianzado.

2. Desde ya se avecina que el embate no se abrirá paso, pues a más de la nutrida jurisprudencia abordada en la providencia recurrida, los reparos ahora expuestos no tienen la fuerza suficiente para hacer cambiar la decisión, veamos.

En un asunto con perfil fáctico bastante similar al presente, donde existió un contrato con una entidad estatal, la declaratoria de incumplimiento del contratista, y la afectación del seguro de cumplimiento por ocurrencia del siniestro amparado, así como el pago realizado por la aseguradora con ocasión al mismo, la Corte apuntó que:

"(…) ***si bien los*** ***artículos 1096 del Código de Comercio y 203 de Estatuto Orgánico Financiero****, permiten que por ministerio de la ley opere la subrogación del asegurador en los derechos que le asisten al asegurado contra las personas responsables del siniestro,* ***lo cierto es que esa figura no era suficiente para dotar de mérito compulsivo los documentos aportados como base de la ejecución****, y en esa medida, citando jurisprudencia reciente de esta Corporación,* ***resultaba indispensable que a través de un juicio declarativo*** *Segurexpo de Colombia S.A. acreditara que en virtud del contrato de seguro efectuó válidamente el pago de la indemnización como consecuencia del siniestro, pues de ese modo ocuparía la posición del afectado patrimonialmente (el IDU), frente al supuesto responsable del daño (la Unión Temporal GTM),* ***lo cual implicaba adicionalmente la verificación de los supuestos previstos en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual****"*[1].

Como puede observarse, no es cierto que los documentos emitidos durante la ejecución de un contrato estatal revistan sin más "*títulos ejecutivos complejos*", pues si así fuera, sería presupuesto esencial de la acción que "*(…) la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad,* ***sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia*** *y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión* ***se debe plantear al interior de un juicio ordinario*** *por lo que "…la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación* ***clara, expresa y exigible*** *(…)"*[2].

Y bien lejos están los documentos aportados para tenerse como tal, puesto que la obligación que se pretende ejecutar falta especialmente a su requisito de expresividad, esto es, "*que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor (…) Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor"(…)"*[3].

Lo dicho, porque *verbi gratia,* ni la póliza, la resolución de incumplimiento, el acto administrativo confirmatorio, el mandamiento de pago al interior del proceso coactivo, ni el contrato de consultoría, contienen un débito a favor de la aseguradora respecto a una deuda

---

[1] CSJ, Sala de casación civil, sentencia STC288-2017 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2016-03669-00. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

[2] Tribunal de Bogotá, sala civil, providencia del diez (10) de junio del año dos mil catorce (2014). Rad: *11001310303320130050401. Magistrada* NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

[3] Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Rad: 11001-02-03-000-2017-02695-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

de la ahora demandada, es decir, la póliza, si es que reviste mérito compulsivo, lo es "*contra el asegurador*" (Art. 1053 C.co)[4].

De otro lado, desatina la censora al insinuar que por el hecho de que el seguro no lo era de responsabilidad contractual o extracontractual, estaba relevada de instaurar previamente el proceso declarativo, pues como ya lo ha dicho la jurisprudencia:

> *"[L]a acción de subrogación prevista en el precepto 1096 del Estatuto Comercial "**no establece una excepción al principio general del onus probandi de quien aduce un hecho o alega la existencia de una obligación**. Y por ello¬ -agregó la Corte- para que la acción iniciada en contra del responsable del daño causado al asegurado, se torne exitosa, el actor -en este caso la compañía aseguradora- tiene sobre sus hombros la carga de demostrar la existencia y cuantía del perjuicio que el hecho dañoso produjo en el patrimonio de la persona afectada con la materialización del siniestro. **No basta**, por lo tanto, que se haya cometido por el demandado un delito o culpa, sino que es conditio sine qua non **de la sentencia estimatoria** de las súplicas del libelo, que se pruebe el perjuicio que sufrió la víctima, el que debe ser cierto, y no dudoso, contingente o resultado de especulaciones privativamente teóricas"*[5].

De hecho, la Doctrina así lo reitera, al afirmar que "*el asegurador en el proceso declarativo que es el que usualmente se debe adelantar",* debe probar cada uno de aquellos supuestos, en quien estriba la carga de la prueba, sin que pueda asumirse, como aquí pretende la actora, que "*se tiene por sentada la demostración del hecho dañoso y su perjuicio por el hecho de haber pagado la indemnización (…) pues la subrogación puede provenir de asuntos de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*[6].

3. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá, en el **suspensivo** el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Arts. 321 No. 4, art. 438 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el auto calendado 05 de febrero de 2021 (archivo digital 7).

---

[4] Véase sentencia de corte suprema de justicia - sala de casación civil y agraria No. T 1100102030002013-00787-00 del 18-04-2013. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

[5] CSJ, Sala de casación civil, sentencia SC11822-2015 del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015). Rad: 11001-31-03-024-2009-00429-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

[6] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2014) "Comentarios al contrato de seguro" Bogotá Colombia, Dupre Editores, págs. 475-476.

Rama Judicial
República de Colombia

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y pedido como subsidiario

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61c6e1412cb64e47658a9ae421374f8bdc6242dae89551c1c4b2813443881ca6

Documento generado en 10/09/2021 06:46:53 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00021 00

La apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021, sobre el particular, se considera:

A través de aquella providencia se rechazó la demanda por falta de competencia, al advertir que como lo expresara la Corte Suprema de Justicia en posturas mayoritarias, el conocimiento de la demanda le correspondía al juzgado del lugar de domicilio de la entidad pública, y no al de la ubicación del bien objeto de la expropiación.

Ahora bien, el artículo 139 del Código General del Proceso, sobre los recursos que proceden contra estas decisiones, señala: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso***." (Se resalta y subraya)

Los siguientes razonamientos explican la importancia de aquella restricción que ya venía desde el Código de Procedimiento Civil y que persistió en el Código General del Proceso; señaló la Corte Suprema de Justicia:

"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (…) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '… lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular

temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable" [1]. Se subraya.

Y si bien es cierto que el artículo 321 No. 1 del C.G.P prevé que es apelable el auto que rechace la demanda, no se puede pasar desapercibido que existe norma expresa que imposibilita recurrir el auto cuando su fundamento sea la falta de competencia invocada por el funcionario judicial (Art. 139 ibídem), caso en el cual ningún recurso se torna viable.

La doctrina ha sido diáfana en esa dirección: "*manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación*" [2].

En suma, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura y negar la apelación subsidiaria.

Segundo. Secretaría imparta cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2 del auto de 5 de febrero último. Deje las constancias que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

[1] CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01.

[2] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) "Código General del Proceso Parte General" Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 261.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76d9a9691186a79f1d29c1f7e849185adececc4f6452024168acc84389cc91fea
Documento generado en 10/09/2021 06:46:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**046** 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Jorge Enrique Velásquez Barbosa** y a cargo de **Régulo Rojas Tarache,** por los siguientes valores:

1. Letra de cambio sin número.

1.1. Por la suma de **$100'000.000** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 02 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.2. Por los intereses corrientes o remuneratorios causados del 14 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera para esta clase de créditos.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través del medio técnico correspondiente, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que el documento cambiario debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

Rama Judicial
República de Colombia

G. Se reconoce al abogado **Leonardo Jímenez Galeano** como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **57** del **16/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3ab2a4e857f07770ae0fec313df3c05f5f5f9d9a2cf13a1ec698cd6f247d9c**

Documento generado en 10/09/2021 06:46:16 p. m.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00074 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por **Industria Americana de Colchones Induamercol SAS** contra del auto de 17 de marzo de 2021[1], mediante el cual se negó el mandamiento de pago incoado en contra de **Ana María Cano Orozco**.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial del recurso, indicó que la controvertida decisión se sustentó en la falta de aportación de los documentos que prestaban mérito ejecutivo, pero ello era motivo sólo para inadmitir la demanda, de forma que era improcedente negar el mandamiento de pago.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 90, numerales 1 y 2, del C. G. del P., se declarará inadmisible la demanda «[c]*uando no reúna los requisitos formales* y «…*no se acompañen los anexos ordenados por la ley*». Respectos de los anexos, el numeral 3 del canon 84 del C. G. del P., dispone que el escrito inicial debe acompañarse de «[l]*as pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer*».

3. Con fundamento en las normas, debió inadmitirse el escrito inicial con el propósito que la parte actora realizara las aclaraciones y, de ser el caso, las correcciones y allega los documentos que pretendiera hacer valer. Ello, en tanto que en el plenario sí obra un instrumento cambiario que, en principio, presta mérito ejecutivo. Sin embargo, el mismo se encuentra suscrito por personas diferentes a la que se pretende ejecutar.

Con esa circunstancia, no basta concluir que en este asunto no obraba un documento que cumpliera los requisitos previstos por el artículo 422 del C. G. del P., por lo que se repondrá el auto impugnado.

2.1. En un caso de similares contornos, en el que se denegó el mandamiento ejecutivo porque no coincidía el nombre del obligado cambiario con el relacionado en el escrito de demanda, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá revocó la decisión con sustento en los siguientes argumentos:

> *«Mantener la decisión fustigada implicaría cercenar el legítimo derecho que asiste al demandante para que se le otorgue la posibilidad de corregir los errores procedimentales que el juez advirtió, no solo como sucede en los restantes procesos regulados en el estatuto procesal civil, sino en relación con las demás ejecuciones acumuladas también promovidas en contra de la sociedad demandada, en las que*

[1] Archivo 06 del expediente digitalizado.

el a quo advirtió puntualmente los defectos de que adolecían, con miras a que los respectivos demandantes subsanaran los defectos señalados en los proveídos que las inadmitieron (Cfr. fls. 21, 14 y 12, de los cuadernos Nos. 12, 13 y 14, Exp. 1999-6099, respectivamente).

En ese orden de ideas, en tratándose de un defecto contenido en la demanda y no en el título, como lo coligió el fallador de instancia, deviene necesario revocar la decisión atacada, para que, en su lugar, el fallador proceda a calificar la demanda indicándole al ejecutante los defectos de que adolece, a efecto de que este último los subsane dentro del término que aquél le otorgue para tal efecto, en aras de preservar el equilibrio y economía procesales que deben gobernar el trámite en todas su actuaciones»[2].

3. Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin que la parte actora se sirva aclarar por qué formula la demanda en contra de la señora **Ana María Cano Orozco**.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Revocar el auto de 17 de marzo de 2021.

Segundo. En consecuencia, inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

a) Precise en contra de quien formula la acción ejecutiva. En caso de ser frente a la señora **Ana María Cano Orozco**, allegue los documentos que pretende ejecutar, de conformidad con lo previsto por el numeral 3, artículo 84 del Código General del Proceso.

   Si es en contra de otras personas, deberá adecuar en debida forma de la demanda. En tal sentido, indicar de manera clara en contra de quiénes la dirige y, de consiguiente, ajustar el encabezado del libelo, hechos, pretensiones, acápite de pruebas y de notificaciones, así como el poder, en los términos de los artículos 74, 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

[2] Sala Civil, sentencia de 21 de septiembre de 2012, M.S. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Esta providencia se notificó por anotación en **estado 57** de **13/sep./21**, fijado a las 7:30am.

Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25eed96757d09cace779ca5bccd80ba4cfc2d6674d78373ff3d0ed66cf0f41e9

Documento generado en 10/09/2021 06:46:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00249 00

Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare la pretensión No. 1 en el sentido de indicar en contra de quién presenta la demanda, ya que en el encabezado y en el acápite de notificaciones refiere a dos personas naturales, pero en el capítulo señalado no precisa en contra de quién solicita que se libre mandamiento de pago.

2. Como quiera que el Código General del Proceso no reguló (Como lo hacía el Código de Procedimiento Civil) un proceso ejecutivo "mixto", deberá aclarar lo que concierne al trámite de la presente demanda. Lo anterior, es de especial importancia teniendo en cuenta que si se trata de una demanda para la efectividad de la garantía real, "*deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble*" y se tramitará únicamente cuando se pretenda el pago del crédito con los bienes gravados con hipoteca, según el artículo 468 del C.G. del P.

Como **endosatario en procuración** se reconoce al abogado **Juan Sebastián Castellanos Herrera**; secretaría envíele enlace para acceder al expediente digitalizado y deje constancia de lo anterior.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9bc6697533132970bff4ff00a60aacd3b5a1e0b7844597868d2e8a3492a04e5
Documento generado en 10/09/2021 06:46:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

diez de septiembre de dos mil veintiuno

Apelación Sentencia. Exp. No. 5000140030 **05 2013 00593** 02

Como corresponde continuar con el trámite en esa instancia y en vista del informe secretarial que antecede, se dispone:

Primero. Convocar, para escuchar las alegaciones de las partes y proferir sentencia de segunda instancia, a la **audiencia de sustentación y fallo de que trata el penúltimo inciso del artículo 327 del Código General del Proceso**.

Para el efecto, se cita a la hora de las **2:00pm del día 11 de noviembre de 2021**.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., "*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*" para, en esta situación especial, "*facilitar y agilizar el acceso de justicia*". En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, "*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*", se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada intervención.

Se informa a partes e interesados que el día 11 de noviembre deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

https://call.lifesizecloud.com/10587310

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que

accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado[1] los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Segundo. Inmediatamente secretaría remita a los abogados de las partes el enlace que les permita el acceso al expediente digitalizado. Deje constancia.

Tercero. Requerir a Secretaría para que inmediatamente corrija la ubicación del presente expediente digitalizado y lo cargue en la carpeta que corresponda. En la fecha se solicitará informe sobre las razones por las cuáles el proceso ingresó hace apenas unos días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **57** del **13/09/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c9f4d317b93a896533aa1083b7dc4a78906976bd234ec449fe3fcd56ec0b25d
Documento generado en 10/09/2021 06:46:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co